

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el pasado 18 de marzo me contacté con el accionante en el abonado 3023643117 con la finalidad de verificar el cumplimiento a la sentencia, el cual quien manifestó que había interpuesto el incidente de desacato por que necesitaba cita de Neurocirugía pero que ya su EPS le restableció los servicios de salud y que ya había sido valorado por el especialista, por lo que en su sentir, se podría dar por finalizado el incidente de desacato. A Despacho para proveer, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00142-00
Accionante	LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ
Accionada	CARLOS MARIO OSPINA POSADA
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por **LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ** contra el señor **CARLOS MARIO OSPINA POSADA**, la parte accionada allegó escrito informando que acató el fallo de tutela del 06 de mayo de 2020, por lo que este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a lo ordenado.

Mediante sentencia del 06 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín resolvió revocar la decisión de primer grado dictada por esta agencia judicial y en su le tuteló al señor **CARLOS MARIO OSPINA POSADA** sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana disponiendo:

“PRIMERO: REVOCAR el derecho la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 20 de marzo de 2020, que negó el amparo constitucional deprecado, dentro de la

acción de tutela promovida por el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez contra Salud Total EPS S. A. y Virrey Solís IPS S. A., en la que se ordenó la vinculación de Seguros de Vida Suramericana S. A. y de Carlos Mario Ospina Posada. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.533.617 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, (i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.044.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma, con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.”

De igual forma, el sentenciador de segundo grado, mediante providencia que data del 11 de mayo de 2020 dispuso corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en sede de impugnación del 6 de mayo de 2020 disponiendo que dicho numeral quedaría así:

SEGUNDO: ORDENAR al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.533.617 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, (i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.004.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma, con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad

social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.”.

Ante la petición del accionante (pg. 1-25), se requirió al señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA, para que informara si habían dado cumplimiento o no a lo ordenado en el fallo de tutela. (pgs. 26-29).

Ante dicho llamado, el accionado allega informe indicando que en la actualidad se encuentra al día con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. (pgs. 32-36).

Para acreditar lo anterior, el accionado allegó copia de planilla de pagos de aportes al Sistema General de Seguridad Social (pg 36).

De igual forma, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se contactó con el accionante quien manifestó que ya fue valorado por la especialidad de Neurocirugía.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁶.*

En el caso concreto, mediante sentencia del 06 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín resolvió revocar la decisión de primer grado, ordenándole en consecuencia al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado, *“...(i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.004.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma, con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon*

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.”.

A través de correo electrónico (pgs. 1 -25), el accionante manifiesta que a la fecha, el accionado no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia aduciendo que actualmente se encuentra en tratamiento médico, y que actualmente el accionado se encuentra en mora con el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, por lo que le fueron suspendidos los servicios médicos.

Por medio de escrito, el accionado informó que actualmente se encontraba al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, allegando al plenario, copia de planilla de pagos de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual forma, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se contactó telefónicamente con el actor, quien manifestó que había interpuesto el incidente de desacato por que necesitaba cita de Neurocirugía pero que ya su EPS le restableció los servicios de salud y por lo que ya había sido valorado por el especialista, por lo que en su sentir, se podría dar por finalizado el incidente de desacato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la infractora dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 06 de mayo de 2020, en la cual se amparó los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana del actor.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por el señor **LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ** en contra del señor **CARLOS MARIO OSPINA POSADA**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al accionado, así como a la parte accionante.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 045 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d84252714335597e509e03f1c8a529cbbfbd9d72845211e15cac10233bc9

Documento generado en 23/03/2021 04:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>